

NOTA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, abril 20 del año 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, el beneficiario de la cuota de alimentos, ha presentado solicitud de exoneración de dicha obligación. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 719

Radicado: 19001-31-10-002-2003-00366-00
Proceso: Rebaja de cuota de alimentos
(solicitud de exoneración de cuota de alimentos)
Demandante: Carlo Rolando Sánchez
Demandado: María Yolima Rivera Astaiza en representación
legal de Jhonatan Alexander Sánchez Rivera

Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá este despacho, a pronunciarse respecto de la petición radicada por el joven JHONATAN ALEXANDER SÁNCHEZ RIVERA, donde solicita la *exoneración de la cuota de alimentos*¹, última que se concretó en el acuerdo al que llegaron la madre del joven, cuando obraba como su representante legal y el demandado, mediante sentencia No. 235 del 20 de octubre de 2003, siendo el obligado el señor CARLO ROLANDO SANCHEZ VIDAL.

ANTECEDENTES.

Como aspectos fácticos relevantes para resolver lo que en derecho corresponde a la petición enarbolada, se encuentra los enunciados a continuación:

En este juzgado curso proceso de rebaja de cuota de alimentos instaurada por el obligado en contra de su hijo JHONATAN ALEXANDER SÁNCHEZ RIVERA, quien para ese momento por ser menor de edad estaba representada por su señora madre MARIA YOLIMA RIVERA ASTAIZA. Mediante sentencia No. 235 del 20 de octubre de 2003 emitida en audiencia al interior de este proceso, se dispuso aprobar en todas sus partes el acuerdo al que llegaron las partes, como consecuencia de ello, se ordenó rebajar la cuota alimentaria que venía suministrando el señor CARLO ROLANDO SANCHEZ VIDAL en favor de su hijo JHONATAN ALEXANDER SÁNCHEZ en una cantidad equivalente al quince por ciento (15%) del salario mínimo legal mensual vigente, en la forma y términos allí anotados².

¹ Consecutivo 002

² Consecutivo 001 fls.39-44

CONSIDERACIONES

Debe precisar de entrada este despacho que, el alimentario en su petición, ha indicado que su interés es la exoneración de la cuota de alimentos, quedando claro que, el sentido de la petición, no es otro que la liberación definitiva de la obligación que se estableció a su favor y a cargo de su padre.

Así las cosas, dado que la petición que nos ocupa proviene del alimentario, quien es plenamente capaz por cuanto a la fecha ya ha adquirido la mayoría de edad, este Despacho accederá a la mentada solicitud, exonerando al señor CARLO ROLANDO SANCHEZ VIDAL del pago de la cuota alimentaria fijada a su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada en este proceso por el alimentario JHONATAN ALEXANDER SÁNCHEZ RIVERA, identificado con CC No. 1.061.798.968 por ser procedente.

SEGUNDO: EXONERAR al señor CARLO ROLANDO SANCHEZ VIDAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.318.018, de la obligación alimentaria aprobada a su cargo y a favor de su hijo JHONATAN ALEXANDER, en sentencia No. 235 del 20 de octubre de 2003, consistente en el 15% del salario mínimo legal mensual vigente, en la forma y términos allí anotados, exoneración que operará a partir de la fecha del presente auto. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR de manera definitiva el presente expediente. Una vez en firme la presente providencia, **REGRESE** el expediente al archivo externo respectivo, con las anotaciones a qué haya lugar en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 067 del día 21/04/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c94f3bffa6c1c9e06ece48f27b82fb5e8bfabd34b997f3a5fea80834bde5e3e**

Documento generado en 20/04/2023 10:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>